

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1097/2019

ACTOR: MIGUEL AGUSTÍN ROSALES
FUENTES

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
ALEJANDRO ORTIZ GONZÁLEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisan.

GLOSARIO

Actor	Miguel Agustín Rosales Fuentes
Acuerdo Plenario de Cumplimiento	Acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el seis de marzo de dos mil diecinueve
Convocatoria	Convocatoria única para la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos 2016 y consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2017
Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco

SCM-JDC-1097/2019

Asambleas Comunitarias	Asambleas comunitarias (para determinar el método de elección de las coordinaciones territoriales) de los pueblos originarios y colonias pertenecientes a la demarcación de Xochimilco
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
Declaración de la ONU	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Primera Resolución Local	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, el trece de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016
Pueblo	Pueblo de Santa María Tepepan, de la Demarcación Territorial Xochimilco
Pueblos	Los catorce pueblos y dos colonias en la demarcación territorial de Xochimilco en los que se elegirán coordinaciones territoriales
Resolución Impugnada	Incidente de ejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el primero de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, por cuanto hace al pueblo de Santa María Tepepan, en la Demarcación Territorial de Xochimilco
Segunda Resolución Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete
Sentencia Federal	Sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados

S Í N T E S I S

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia¹ la Sala Regional presenta una síntesis de ésta:

¿Qué sostuvo la responsable?

La responsable determinó tener por incumplida la Segunda Resolución Local, no obstante haber llevado algunas acciones ordenadas por esta Sala Regional.

Ello lo sustentó, por una parte, en la ausencia de coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las autoridades tradicionales del Pueblo, para emitir la Convocatoria en la que se decidiría el método y normas para elegir a la Coordinación Territorial o autoridad tradicional a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

De ahí que, el Tribunal Local, consideró que la etapa de la coordinación entre las autoridades vinculas al cumplimiento de la Segunda Resolución Local sea un requisito indispensable para la Convocatoria, razón por la cual dejó sin efectos los procesos consultivos que se habían llevado a cabo en el Pueblo.

De igual manera, concluyó dejar sin efectos el acuerdo de once de junio de dos mil diecisiete, así como los actos que surgieron de ese acuerdo; esto debido a que no existió un consenso al interior del Pueblo sobre la validez del proceso consultivo para la elección de Miguel Agustín Rosales Fuentes como nueva autoridad tradicional -coordinador territorial del Pueblo-.

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

SCM-JDC-1097/2019

Por lo anterior se ordenó reponer el proceso consultivo para la elección de la Coordinación Territorial.

¿Qué quiere el actor?

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se respete el cargo para el que aduce fue electo conforme a la libre determinación y autonomía reconocidas constitucional y convencionalmente al pueblo de Santa María Tepepan al que pertenece, consistente en decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que lo determinado por el Tribunal Local no vulneró los derechos que tienen reconocidos constitucional y convencionalmente las personas integrantes del pueblo de Santa María Tepepan y el actor, dada su especificidad cultural.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal Local realizó las acciones establecidas en la Segunda Resolución Local, para su cumplimiento, ajustándose a los parámetros ordenados en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados** para el caso particular de Santa María Tepepan con la finalidad de elegir a su coordinador o coordinadora territorial, respetando sus normas internas.

Es decir, se llegó a la conclusión de que ninguna de las autoridades del Estado junto con las autoridades del pueblo de Santa María Tepepan se reunieron de manera coordinada para generar que dicha comunidad eligiera a su Autoridad Tradicional; de ahí que, a fin de garantizar certeza para todas las personas habitantes del Pueblo respecto de dicha elección, es necesario que se emita una nueva convocatoria, y si las personas reunidas en la asamblea, deciden

que sea el actor quien las represente, debe decretarse la validez su elección, pero de ser el caso que sea otra persona, deben realizarse las acciones conducentes para garantizar el acceso al cargo de esa otra persona.

En razón de lo anterior, se considera que debe reponerse el proceso de consulta para elegir a la persona que fungirá en la coordinación territorial, en tanto que es **una medida adecuada** para generar la inclusión de todas las partes involucradas en el conflicto intracomunitario con un enfoque de conciliación y de inclusión.

Con ello el **Pueblo tomará una decisión más consensuada**, debiendo escuchar a todas las partes involucradas en el conflicto.

Para llegar a la conclusión anterior, se detalla en la sentencia que no le asiste razón al actor cuando sostiene que se vulneró el ejercicio y el desempeño del cargo, al que dice fue electo.

Así, se sostiene que fue acertado que el Tribunal Local dejara sin efectos la jornada electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete, en tanto no se dieron las condiciones necesarias para dotar de certeza a ese acto, debido a que no se realizó conforme a los lineamientos que estableció el Tribunal Local en la sentencia a la que se da cumplimiento, en específico al no haberse llevado a cabo una coordinación entre las distintas autoridades tradicionales y las de la Alcaldía Xochimilco así como del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De igual manera, se considera que no existe una vulneración al derecho de autodeterminación y autonomía del Pueblo, en tanto se justifica que el Tribunal Local sí respetó las formas internas, así como de organización del Pueblo, debido a que estableció que el objeto de la coordinación entre las citadas autoridades, así como de

SCM-JDC-1097/2019

la emisión de la Convocatoria era informar a las personas habitantes de la comunidad que en ejercicio de su derecho de autodeterminación podían decidir el tipo de autoridad que las representaría.

Se razona que, tampoco existe una intromisión en el proceso comunitario del Pueblo, en tanto que lo que se está reconociendo son las atribuciones con que cuentan las autoridades comunitarias para representar los intereses colectivos de las personas habitantes del Pueblo, a fin de que se eviten imposiciones que resulten ajenas a la comunidad.

De esa forma se concluye que no existió vulneración de derecho alguno de la persona que pretendía se le reconociera su calidad de coordinador territorial, en tanto quedó evidenciada la necesidad de que las autoridades tradicionales del Pueblo llevaran los actos necesarios para que en forma conjunta con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las autoridades de la Alcaldía Xochimilco emitieran la Convocatoria para designar a la persona que ocupará tal coordinación, a fin de que hubiera un consenso informado en tal designación, más aún ante la existencia de un conflicto al interior del pueblo que debe encontrar solución a través del cauce legal ordenado por la sentencia del Tribunal Local, esto es, a través de que la elección se ajuste a los parámetros ordenados.

ANTECEDENTES

De la narración hecha por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, el SCM-JDC-69/2019 y acumulados y **SCM-JDC-158/2019**², se advierte lo siguiente:

² Que resultan un hecho notorio para la Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, por pertenecer a su índice.

I. INICIO DE LA CADENA IMPUGNATIVA

A. DEMANDA. En octubre de dos mil dieciséis, diversas personas integrantes de distintos Pueblos, presentaron ante el Tribunal Local demanda contra el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, por la omisión de emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEDF-JLDC-7122/2016**, del índice del Tribunal Local.

B. PRIMERA RESOLUCIÓN. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-7122/2016** y determinó entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, emitir la convocatoria respectiva.

El Jefe Delegacional emitió la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

C. SEGUNDA DEMANDA. En diversas fechas, personas integrantes de los Pueblos presentaron juicios de la ciudadanía locales a fin de controvertir la referida convocatoria emitida por el entonces jefe delegacional, al estimar que no era acorde con sus usos y costumbres.

D. SEGUNDA RESOLUCIÓN. El **veintiocho de marzo** de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió los juicios de la ciudadanía locales **TEDF-JLDC-013/2017 y sus acumulados**, en el sentido de revocar la convocatoria, dejando sin efectos los actos llevados a cabo como consecuencia de su emisión y ordenó realizar asambleas comunitarias en cada una de las localidades en las que se

SCM-JDC-1097/2019

renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que los Pueblos acordaran su método de designación.

E. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdos plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y **dieciséis de octubre**, ambos de dos mil dieciocho, el Tribunal Local analizó los actos realizados a fin de cumplir la resolución referida y determinó el incumplimiento de ésta.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al Instituto local llevar a cabo los actos tendentes al cabal cumplimiento de su sentencia.

F. ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO. El seis de marzo de dos mil diecinueve,³ previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la segunda resolución local, la Autoridad responsable determinó el incumplimiento de ésta y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias emitidas por la Alcaldía (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

II. PRIMEROS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA FEDERALES

A. DEMANDA. Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes de los Pueblos interpusieron juicios de la ciudadanía.

B. SENTENCIA. El diecisiete de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo plenario de cumplimiento de seis de marzo, dejando subsistente la sanción monetaria impuesta a la Alcaldía; además ordenó instaurar un expediente incidental de cumplimiento por cada pueblo, a fin de

³ En adelante, las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

garantizar una mejor impartición de justicia, observando las formalidades del debido proceso y la perspectiva intercultural.

III. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A. El veinticuatro de abril, se ordenó la integración de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada uno de los, a fin de resolver lo conducente en cada caso.

B. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El primero de octubre, el Tribunal Local resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente al Pueblo conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se precisan:

(...)

PRIMERO. Es fundado el Incidente de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDO. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de sentencia.

TERCERO. Se considera **atendido** por parte de este Órgano Jurisdiccional a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se ordena a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que actúen conforme a lo ordenado en los efectos de esta resolución.

QUINTO. Se apercibe a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna medida de apremio en términos de los establecido en los efectos de esta resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México**, el contenido de la presente resolución.

IV. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

A. DEMANDA. El quince de octubre, el actor presentó ante esta Sala Regional el presente juicio a fin de controvertir lo resuelto en el incidente de ejecución de sentencia.

B. TURNO. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1097/209 y turnarlo a la

SCM-JDC-1097/2019

ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

C. RADICACIÓN. El diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

D. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda del presente juicio.

Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, el veintiocho de noviembre declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía identificado al rubro, con fundamento en:

- **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III incisos c), 192 párrafo primero, y 195 fracciones IV incisos a) y c) y XIV.
- **LEY DE MEDIOS:** artículos 1, 3 párrafo segundo inciso c), 79, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.
- Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fija el ámbito territorial de las

circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

Si bien la normativa señalada se refiere explícitamente a la competencia de esta Sala Regional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de las Salas Regionales en lo tocante la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos para la renovación de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Local, según la jurisprudencia **4/2011** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**⁴.

En tal sentido, en el presente juicio acude Miguel Agustín Rosales Fuentes quien se ostenta como coordinador territorial del pueblo de Santa María Tepepan de Xochimilco, quien considera que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, debido a que le priva del cargo para el que fue electo por la comunidad a la que pertenece y es contrario la libre autodeterminación de la que gozan los Pueblos.

Finalmente, es importante destacar que la resolución impugnada, fue emitida por el Tribunal local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

4. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

El artículo 57 de los Lineamientos para el Funcionamiento Temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales reconoce a los Pueblos -entre ellos, el de Santa María Tepepan.

En el caso, el actor se auto adscribe al pueblo de Santa María Tepepan y considera que el acuerdo impugnado vulnera su esfera jurídica de derechos y la libre determinación de dichos pueblos y su ejercicio al cargo para el que fue electo.

En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169 y Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Federal, así como los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

⁵. Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Por su parte el artículo 58 de la Constitución Local, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada constitución, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar la potestad para determinar su propia condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así, esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación

- como pueblo o persona indígena⁶.
- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.
 - C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁸.
 - D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos originarios y personas indígenas⁹.
 - E.** Maximizar el principio de libre determinación¹⁰.
 - F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹¹.
 - G.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹². Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹³.
 - b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁴.
 - c.** Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁵.

⁶ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Federal; así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.; y la tesis LII/2016 con el rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

⁸ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución General y 8.1 del Convenio 169.

¹⁰ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución General; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹³ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución General, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

- d.** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶.
- e.** Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.
- f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- g.** Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁹.
- h.** La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²¹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁹ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁰ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²¹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

personas²² y preservar la unidad nacional²³.

TERCERA. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, ~~y 91~~ de la Ley de Medios, a diversas personas integrantes de las autoridades tradicionales y extinto comité electoral del Pueblo, así como a Alejandro Ortiz González y otras personas presentaron escrito con el fin de comparecer como personas terceras interesadas al presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor.

3.1. ESCRITO DE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES Y EXTINTO COMITÉ ELECTORAL COMO TERCEROS INTERESADOS:

Por lo que respecta a la oportunidad del escrito de las referidas autoridades fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de las constancias emitidas por la autoridad responsable el medio de impugnación se publicó el veintiuno de octubre a las dieciocho horas y se retiró el veinticuatro de octubre a las dieciocho horas, por lo que dentro del plazo no se presentó escrito de personas terceras interesadas, sino que fue hasta el veintiocho de octubre que se presentó ante esta Sala Regional el escrito referido, de ahí que resulte evidente su extemporaneidad.

²² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

Por lo que esta Sala Regional no les reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Ma. Elena Martínez Hidalgo Ana González Pérez y José Víctor Sánchez Hernández quienes se ostentaron como Autoridades Tradicionales y Extinto Comité Electoral.

En el entendido que si bien, en dicho escrito también comparecieron Alejandro Ortiz González, Irene Imuris Valle Padilla, Irma Palacios Rodríguez y Víctor Sánchez Chávez, lo cierto es que a esas personas se les reconocerá el carácter de parte tercera interesada, por las razones que se dan en el siguiente apartado.

3.2. ESCRITO DE ALEJANDRO ORTIZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS COMO PARTE TERCERA INTERESADA:

Esta Sala Regional considera que el escrito de las referidas personas fue **presentado de manera oportuna** conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios en razón de lo siguiente:

El escrito fue presentado en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el catorce de octubre, mientras que el medio de impugnación se publicó el veintiuno de octubre a las dieciocho horas y se retiró el veinticuatro de octubre a las dieciocho horas.

Por tanto, si bien es cierto que el escrito de Alejandro Ortiz González y otras personas, fue presentado con anterioridad a la publicación del presente medio de impugnación, lo cierto es que, su presentación es oportuna, debido a que, se presentó como un incidente de inejecución de sentencia, lo cual para esta Sala Regional debe analizarse bajo la figura de persona tercera interesada, toda vez que, como se resolvió en el acuerdo plenario de

SCM-JDC-1097/2019

reencauzamiento relativo al incidente de inejecución de sentencia 4 del SCM-JD-69/2019 y acumulados, los planteamientos de los incidentistas tienen que ser atendidos en forma conjunta con el presente juicio, ya que se oponen directamente a la pretensión hecha valer por el actor, por lo que se considera que la pretensión se formuló en tiempo.

Asimismo, su escrito de comparecencia cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que se identifican sus nombres además de contener sus firmas autógrafas, y también precisan la razón de su interés jurídico que es la confirmación de la resolución impugnada.

Por lo que esta Sala Regional le reconoce el carácter de personas terceras interesadas a Alejandro Ortiz González, José Asunción Flores Venegas, Irene Imuris Valle Padilla, Irma Palacios Rodríguez y Víctor Sánchez Chávez.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4.1. FORMA. La demanda se presentó por escrito y en ella se asienta la firma autógrafa del actor, así como los hechos y agravios en que funda su pretensión, acto reclamado y autoridad responsable.

4.2. OPORTUNIDAD. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-178/2016, sostuvo que, en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales celebrados de conformidad con sistemas normativos indígenas, los plazos deben de computarse en días y horas hábiles, a fin de garantizar a las comunidades indígenas, pueblos originarios y personas que las integran, un acceso a la justicia pleno y

efectivo²⁴.

El medio de impugnación que se analiza se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el uno de octubre, y se notificó al actor el nueve siguiente.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al quince de octubre, en virtud de que no deben considerarse el sábado doce ni el domingo trece de octubre por ser inhábiles.

Por ello, si el escrito de demanda se presentó el quince del señalado mes y año, resulta evidente que se presentó dentro del plazo aludido, y, por ende, resulta oportuna.

4.3. LEGITIMACIÓN. El juicio fue promovido por parte legítima ya que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

Además, es preciso señalar que es una persona que se autoadscribe como habitante del Pueblo y afirma haber sido electo como coordinador territorial del mismo para el periodo dos mil diecisiete- dos mil veinte.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**²⁵, de la que se desprende que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la identificación y autoadcripción como perteneciente a una

²⁴ Así lo reconoció también la Sala Regional al resolver los SDF-JDC-2133/2016, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26

SCM-JDC-1097/2019

comunidad indígena o pueblo originario, constituye el criterio que permite reconocer dicha identidad a efecto de gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Aunado a ello, en la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**²⁶, destaca que en la promoción de medios de impugnación por parte de integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes debe analizarse de forma flexible la legitimación a fin de asegurar su acceso a la jurisdicción y, por tanto, la protección a los derechos que estimen vulnerados.

De ahí que, si en el caso particular, el actor se autoadscribe como integrante del Pueblo, calidad que no se encuentra controvertida, debe considerarse suficiente para tenerse por satisfecho este requisito.

4.4. INTERÉS JURÍDICO. El interés del actor se actualiza porque la autoridad responsable en la resolución impugnada determinó, entre otros aspectos, que no se cumplió con la primera etapa, consistente en que las autoridades involucradas actuaran de manera coordinada, lo que motivó que ordenara reponer el procedimiento desde la emisión de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria.

Así, a decir del actor, la determinación de reiniciar el procedimiento le genera un perjuicio a su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que afirma, fue electo, de tal manera que se requiere el pronunciamiento de este órgano

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

jurisdiccional para resolver, en definitiva, la situación jurídica que debe regir con relación a las pretensiones del promovente.

4.5. INTERÉS LEGÍTIMO. Esta Sala Regional advierte que el actor tiene interés legítimo pues señala que el acuerdo impugnado vulneró el derecho del Pueblo a la libre autodeterminación. Así, al ser integrante de esa comunidad, puede acudir a juicio a tutelar los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de tal grupo.

4.6. DEFINITIVIDAD.

Esta Sala Regional estima que el acto impugnado es definitivo y firme, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios, toda vez que el actor manifiesta una afectación a sus derechos sustantivos, por lo que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia previa.

Si bien esta Sala Regional ha resuelto que en algunos casos las resoluciones que determinan el incumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local no son actos definitivos, en el caso hay una diferencia sustancial con esos asuntos, consistente en que -a pesar de que la Resolución Incidental tuvo por incumplida la Sentencia Local- el actor alega una violación a su derecho sustantivo (a ser votado), pues afirma que fue electo el quince de octubre de dos mil diecisiete y la Resolución Incidental implicó dejar sin efectos dicha jornada electiva.

La definitividad se configura cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad jurisdiccional con afectación a derechos de particulares -acto definitivo en su aspecto material- y éste no puede ser modificado previo a acudir a otra la instancia jurisdiccional federal -acto definitivo en sentido formal-.

Esto es, para que puedan ser analizados los planteamientos formulados se requiere que lo impugnado no pueda ser reparado por otro medio de impugnación previo, o en su caso, por una resolución final en la que puedan atenderse las violaciones legales que directamente no afecten un derecho sustantivo de quien promueve.

Lo anterior, ha sido una doctrina consolidada del Poder Judicial de la Federación para analizar los medios de impugnación en las instancias de revisión constitucional, en tanto se privilegia que las impugnaciones atiendan a actos definitivos en las que se requiera la intervención de un órgano jurisdiccional federal, a fin de que las instancias previas también tengan un rol de decisión que pueda reparar previamente las afectaciones de las que se duelen los recurrentes.

En el caso, el Tribunal Local al resolver el incidente de ejecución de sentencia del Pueblo, determinó entre otras cuestiones, que, no existió consenso al interior del mismo, sobre la validez del proceso consultivo para la elección en la que resultó ganador como nueva autoridad tradicional (antes Coordinación Territorial), al no haber participado en su designación autoridades tradicionales ni autoridades representativas.

En ese sentido, dejó sin efectos el acuerdo del once de junio del dos mil diecisiete, por el que se auto propuso un Comité organizador electoral para la elección de la autoridad tradicional, así como todos los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de dicho acuerdo, como son: **a)** el perfil de aspirantes aprobado por el referido comité; **b)** la convocatoria a la elección de la autoridad tradicional de trece de agosto de dos mil diecisiete; **c)** la jornada electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete (fecha en la que fue electo el actor).

Inconforme con lo anterior, el actor alega, en esencia que, se

transgreden los derechos de autonomía y de autodeterminación del Pueblo, así como su derecho político-electoral a desempeñar el cargo tradicional para el que resultó electo.

Sostiene que el resultado de la asamblea electiva en la que obtuvo el triunfo respetó puntualmente las normas tradicionales atinentes, por lo que, en su concepto, debe ser reconocido a fin de que se le permita ejercer el cargo para el que fue electo.

Como se observa, si en el caso, la controversia se relaciona directamente con la validez de una elección de un representante de un pueblo originario de conformidad con su sistema normativo interno, es evidente que se debe analizar atendiendo a que lo impugnado está estrechamente vinculado con una vulneración a un derecho sustantivo como lo es el derecho a ser votado, el cual no puede ser reparado en una resolución posterior que pueda emitir el Tribunal Local, en tanto la resolución impugnada determinó de manera definitiva dejar sin efectos el acuerdo de once de junio de dos mil diecisiete en que se otorgó a Miguel Agustín Rosales Fuentes la constancia de mayoría como autoridad Tradicional (antes coordinación territorial).

De ahí que, ante la imposibilidad de que lo controvertido por el citado actor pueda ser revisado por una instancia previa o en una resolución posterior, es que la vulneración al derecho político electoral que aduce, ello tiene que ser tégase que se atendido en este momento mediante el juicio de la ciudadanía, ya que indica, la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, debido a que le priva del cargo para el que fue electo por la comunidad a la que pertenece y es contrario a la libre autodeterminación de la que gozan los Pueblos.

Ello, con la finalidad de garantizar que los procedimientos electivos

SCM-JDC-1097/2019

se verifiquen de conformidad con las normas internas de cada pueblo y con ello, se respeten los derechos político-electorales de votar y ser votados de todas las personas integrantes de esas comunidades.

QUINTA. SUPLENCIA TOTAL DE LOS AGRAVIOS

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera pretensión de las personas que acuden a interponer cualquier medio de impugnación, esto con el fin de lograr una integra administración de justicia en materia electoral²⁷.

Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios se dispone que se deberán suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso, debe considerarse que el actor se auto adscribe como integrante a un Pueblo, caso en el cual **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**²⁸.

Así, esta Sala Regional hará la suplencia referida, ya que de la lectura integral de la demanda es posible deducir su verdadera

²⁷Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²⁸Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

intención.

Así, el alcance de la suplencia de la queja en casos como éste **obedece a superar las desventajas** que se han encontrado por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido²⁹ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, **debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente**, y actuar en consecuencia; medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

Así, debe privilegiarse el derecho de las colectividades en situación de vulnerabilidad a acceder plenamente a la jurisdicción; de ahí que para atender el presente caso se observará la suplencia total de agravios y **más allá de lo expresado por el actor en su escrito de demanda, se buscará atender a su verdadera pretensión, la lesión a sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso.**

SEXTA. MANIFESTACIONES DE LAS PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

6.1. TERCERAS INTERESADAS

De la lectura integral del escrito, se advierte que las personas terceras interesadas estiman -esencialmente- que la resolución incidental del Tribunal Local no es acorde con la Sentencia Federal al señalar que en las consultas ordenadas en la reposición del proceso electivo definirán el método de elección de la Coordinación Territorial, pero no reconoce expresamente su derecho a determinar

²⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1160/2018.

su naturaleza, funciones y estructura.

SEPTIMA: SÍNTESIS DE AGRAVIOS

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor aduce -esencialmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

7.1. VULNERACIÓN AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE SU CARGO

El actor señala haber sido electo en asamblea pública como Autoridad Tradicional del Pueblo, y que dicho cargo corresponde con lo que anteriormente se denominaba *coordinación territorial*. Por tanto, desde su perspectiva, el acuerdo que se dejó sin efectos, lo priva de su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, mediante su sistema normativo interno, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil veinte.

7.2. VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTOGOBIERNO Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS

El actor aduce que la resolución impugnada vulnera los derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, previstos en los artículos 1° y 2° de la Constitución federal y 3°, 4°, 6°, 57 y 59, de la Constitución local, ya que la autoridad responsable no respetó sus formas internas de convivencia y organización social, concretamente las que permean en el seno del Pueblo.

Considera que la determinación del Tribunal Local es un acto privativo de derechos humanos y discriminatorio, que invalida las

acciones *que nacen de la voluntad soberana del pueblo*, siendo que el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su sistema normativo y a las elecciones hechas por la *Asamblea Comunitaria*.

Estima que fue indebida la determinación de tener por incumplida la etapa de **coordinación** entre la Alcaldía y el Instituto Local con las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas del respectivo pueblo; etapa que la Autoridad Responsable consideró indispensable para la validez de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria en la que se decidiría el método y normas para elegir a la Autoridad Tradicional, lo que en su enfoque originó también la invalidez del proceso consultivo, dejando sin efectos todos los actos subsecuentes.

Lo anterior, al considerar el Actor que se está desconociendo *la totalidad del proceso comunitario* llevado a cabo el quince de octubre de dos mil diecisiete, en el cual, sostiene, haber resultado electo como *Coordinador Territorial* del Pueblo.

7.3. INTROMISIÓN DEL CONSEJO DEL PUEBLO Y DEL COMITÉ CIUDADANO

El actor manifiesta que tanto el *Consejo del Pueblo* como el *Comité Ciudadano*, ambos del Pueblo, tienen la naturaleza de instituciones, al estar previstas en la Ley de Participación, por lo que su participación representa una intromisión externa al proceso comunitario interno previsto en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, pues obliga a la comunidad a coordinarse con autoridades regidas por Leyes emanadas de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, lo cual vulnera su derecho a la libre determinación, consagrado en el artículo 59, apartado B, de la Constitución local.

7.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

En concepto del actor, tal determinación vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución federal, porque mediante un razonamiento jurídico inapropiado y con un fundamento legal equívoco, se pretende privar al Pueblo del derecho a elegir a su Autoridad Tradicional mediante su sistema normativo interno.

Por otra parte, el actor aduce que fue indebida la determinación del Tribunal Local al considerar que, como no existió consenso al interior del Pueblo respecto a la validez del proceso consultivo en el que fue electo como *Nueva Autoridad Tradicional*, por no haber participado en su designación Autoridades Tradicionales ni Autoridades Representativas del Pueblo, lo conducente era *no tenerlo por válido* y como consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de once de junio de dos mil diecisiete, *por el que se autoproponen un Comité Organizador Electoral para la elección de Autoridad Tradicional*, así como todos los actos subsecuentes.

Asimismo, manifiesta que las instituciones (*Consejo y Comité*) que el Tribunal Local pretende que participen en la designación de la Autoridad Tradicional, no tienen la naturaleza de autoridades tradicionales, pues *no emergen de un proceso comunitario*.

De igual forma, considera que se vulnera el principio de debido proceso previsto en los artículos 14 y 17, de la Constitución federal, toda vez que el Tribunal Local no lo llamó a juicio, a fin de que se le *pusiera a la vista el acuerdo sobre los resultados de la consulta que debieron realizar tanto el Consejo como el Comité del Pueblo*, aunado a que tampoco se ha emitido una resolución debidamente fundada y motivada respecto a la consulta que están obligadas a realizar esas dos autoridades.

Señala que la sentencia del Tribunal Local es un acto privativo que

se traduce en un acto de discriminación porque tiene el efecto de invalidar las acciones que nacen de la voluntad soberana del Pueblo.

Finalmente, el actor solicita que esta Sala Regional, que, al resolver la controversia planteada, aplique lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, toda vez que otorga una mayor protección a los Pueblos.

OCTAVA. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y CONTROVERSIA A RESOLVER DE LAS PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

8.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Las personas terceras interesadas aducen que, con el sentido de la resolución incidental de tener solo por incumplida la Sentencia Local y a su vez ordenar que se reponga el proceso electivo de la Coordinación Territorial, no se cumple con lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019, ya que existe una supuesta omisión por parte del Tribunal Local al no reconocer expresamente el derecho del pueblo al que pertenecen, esto es a determinar su naturaleza, funciones y estructura.

8.2. PLANTEAMIENTOS A DAR RESPUESTA

La controversia en el escrito de las personas terceras interesadas es determinar si en efecto el Tribunal Local fue omiso en precisar en la resolución impugnada el derecho con el que cuenta el Pueblo a determinar su naturaleza, funciones y estructura para elegir a su coordinador o coordinadora territorial.

NOVENA. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y CONTROVERSIA A RESOLVER DEL ACTOR

9.1. CASO PARTICULAR

Es preciso desentrañar la real pretensión del actor y lo que esta Sala Regional determinará en el presente juicio conforme a los elementos que se tomarán en cuenta.

Así, tratándose de la renovación de las autoridades de los pueblos originarios de la Ciudad de México, es pertinente señalar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado A. párrafo 6, 26 apartado A párrafo 1, 52 párrafo 3 fracción VI, 58, y 59, de la Constitución Local, los pueblos originarios de la propia entidad federativa cuentan con el derecho a la libre determinación, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

En el caso, el actor plantea como aspecto esencial de su impugnación, que se transgreden los derechos de autonomía y de autodeterminación del Pueblo, así como su derecho político-electoral a desempeñar el cargo tradicional para el que resultó electo.

Al respecto sostiene que la convocatoria al procedimiento electivo se emitió de conformidad con las prácticas y tradiciones de ese pueblo, además de que el resultado de la asamblea electiva en la que obtuvo el triunfo respetó puntualmente las normas tradicionales atinentes, por lo que el triunfo que obtuvo considera, debe ser reconocido a fin de que se le permita ejercer el cargo correspondiente.

En ese orden, si en el caso, la controversia se relaciona directamente con la validez de una elección de un representante de un pueblo originario de conformidad con su sistema normativo interno, es evidente que la controversia debe conocerse y analizarse desde una perspectiva intercultural que permita estudiar, en su integridad el conflicto jurídico que subyace en la materia de impugnación.

Es decir, se vincula con la ejecución de un fallo del Tribunal Local, a través del cual se ordenó llevar a cabo las elecciones en los Pueblos, pero derivado de procedimientos electivos en los que, la convocatoria derivara de reuniones de trabajo entre las autoridades de las Alcaldías, la autoridad administrativa electoral local y las autoridades consuetudinarias, así como representativas de los propios pueblos.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que los procedimientos electivos se verificaran de conformidad con la normativa consuetudinaria de cada uno de esos pueblos y que se respetaran los derechos político-electorales de todas las personas integrantes.

Además, la determinación de referencia también permite que las autoridades de la demarcación territorial y la administrativa electoral cuenten con el conocimiento directo sobre la manera en que se deben convocar, celebrar y desahogar los procedimientos atinentes, con lo cual, las autoridades cuentan con los elementos para validar las elecciones y registrar a las personas electas, pero también constituye un elemento indispensable para la revisión jurisdiccional de esos procedimientos y sus resultados en los casos en los que se plantee la existencia de vicios en los mismos.

Por ello, la determinación del Tribunal Local no se circunscribió a un aspecto meramente formal, sino que se trata de un elemento sustantivo que requería observarse antes de la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección atinente, pues solo de esa manera existiría certeza y seguridad para los propios pueblos, sus integrantes y para las autoridades sobre la manera en que se llevarían a cabo las mismas, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de sus resultados.

9.2. CONTROVERSIA A RESOLVER

Conforme a lo anterior, la cuestión a resolver en el presente asunto no se circunscribe a la simple revisión sobre la observancia a las normas internas, prácticas y tradiciones del Pueblo, en la emisión de la convocatoria a la elección, su desarrollo y resultados, como lo afirma el actor, sino que la controversia implica el **análisis integral de la organización del procedimiento electivo, en el que subyace el cumplimiento a la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional local al que se ha hecho referencia.**

Por ello, en principio, esta Sala Regional debe analizar si previo a la emisión de la convocatoria al procedimiento tradicional electivo en que el actor afirma que resultó electo; se celebraron las reuniones entre las autoridades de la Alcaldía, la autoridad administrativa electoral, y las autoridades tradicionales del pueblo originario.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si previo a la emisión de la convocatoria, el Pueblo hizo del conocimiento de las autoridades electorales y de la Alcaldía, las prácticas y tradiciones o sistema normativo interno que emplea en la renovación de sus autoridades y representantes, y si éstas fueron analizadas y registradas puntualmente, pues de otra manera carecería de los elementos jurídicos que permitieran a estas últimas, hacer la revisión de los procedimientos electivos de las mismas, y en ulteriores instancias, su revisión judicial.

DÉCIMA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Esta Sala Regional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar la resolución emitida por el Tribunal Local en el incidente de ejecución de sentencia relativa al Pueblo.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cuál es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que, el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como, la Ley Procesal del Distrito Federal y se expidieron el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el Transitorio Primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria se resolvió conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo**, es decir, en el juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC013/2017 y acumulados de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.

Así como también, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la Constitución Local, de la Ley de Alcaldías, y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México³⁰, pues así fue determinado por esta Sala Regional al resolver la Sentencia Federal el pasado diecisiete de abril, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resultan

³⁰ A efecto de aperturar el Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de **Santa María Tepepan** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias del Tribunal Local

aplicables dichas disposiciones.³¹

Con respeto a las autoridades del Pueblo, el Instituto Local emitió una convocatoria única para la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos dos mil dieciséis y la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo dos mil diecisiete.

Ahora bien, el transitorio cuarto de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que **las personas que actualmente son integrantes de los comités, consejos de los pueblos y los consejos ciudadanos delegacionales permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, conforme a los lineamientos que para ello emita el Instituto Local.**

Así, el artículo primero de los Lineamientos establece que tiene por objeto establecer y regular temporalmente a las referidas autoridades hasta no se instalen las comisiones de participación comunitaria.

Por su parte en su artículo 5 establece que son órganos de representación el comité ciudadano, consejo del pueblo, consejo de representación ciudadano y el representante de manzana.

En su artículo 59 establece que el Consejo del Pueblo continuará con diferentes funciones como: **1)** mantener vinculación con la autoridad tradicional correspondiente del pueblo originario respectivamente; **2)** representar intereses colectivos de las personas habitantes de los pueblos originarios; **3)** elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su

³¹ Visible a hojas 68 a 79 del incidente de ejecución de sentencia del expediente principal del presente juicio.

ámbito territorial, en coadyuvancia con la autoridad tradicional, entre otras.

De lo anterior, se advierte que la legislación que debe aplicarse es la que hace referencia a la Ciudad de México, en específico de los Lineamientos referidos ya que la relativa a la del Distrito Federal fue abrogada, por tanto, hasta que no se cumpla la condición establecida en el propio artículo transitorio (referido) seguirá subsistiendo las personas que integran las referidas autoridades del pueblo y sus funciones continuaran.

DÉCIMA PRIMERA. MARCO NORMATIVO

Constitución Local

En los artículos 57, 58 y 59 reconoció los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; y estableció que tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; que la libre determinación se ejercería a través de su autonomía, entendida como su capacidad para adoptar por sí, decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos; y que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, ni en las formas de organización política y administrativa que se den de acuerdo a sus tradiciones.

Asimismo, en el artículo 59 apartado B párrafo 7 determinó que las formas de organización político-administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas

normativos y procedimientos, y serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Por su parte, en materia de participación política, el referido artículo en su apartado C párrafo 2 dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.

Ley de Alcaldías

La Ley de Alcaldías³² introduce una reforma importante a la figura de la coordinación territorial ya que, por un lado, con ese nombre regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones serán las que le delegue³³, por lo que no podrán ejercer actos de autoridad o de gobierno a menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución³⁴.

La designación de la persona que desempeñe la coordinación territorial también es una atribución del alcalde o alcaldesa³⁵.

Los requisitos que debe cubrir una persona para ser titular de una coordinación son: **a)** contar con ciudadanía mexicana; **b)** preferentemente habitar el sector geográfico de la coordinación territorial; **c)** no haber sufrido una condena por un delito intencional que amerite pena privativa de libertad³⁶.

Por otro lado, estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes en la

³² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 (cuatro) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) y entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre del mismo año.

³³ Artículos 76 y 78 de la Ley de Alcaldías.

³⁴ Artículo 77 de la Ley de Alcaldías.

³⁵ Artículo 79 de la Ley de Alcaldías.

³⁶ Artículo 80 de la Ley de Alcaldías.

Ciudad de México, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos³⁷.

En su artículo 218 la referida Ley de Alcaldías dispone que, para garantizar su derecho de participación política, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función **sea servir de enlace** entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Al resolver los expedientes SCM-JDC-69/2019 y acumulados, la Sala Regional determinó que los cargos que están en proceso de elegirse en los Pueblos eran los previstos en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías debido a que tienen como función representar a la población de los pueblos originarios y servir de su enlace ante las alcaldías.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que esta figura concretiza el derecho reconocido en el artículo 2º apartado A fracción VII de la Constitución Federal a los pueblos y comunidades indígenas para **elegir**, en los municipios con presencia indígena, **representantes ante los ayuntamientos**. Derecho del que gozan los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, a los que debe considerárseles como indígenas de pleno Derecho.

Garantía de audiencia previa e instrumentación en la ejecución de sentencias

Los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto

³⁷ Artículo 215 de la Ley de Alcaldías.

SCM-JDC-1097/2019

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; el cual supone -entre otras cuestiones- el obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso -contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal-, por lo que para dar cabal cumplimiento al primero, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento³⁸; esto es, debe otorgarse la garantía de audiencia -contenida en los artículos 14 párrafo 2 de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁹-.

El debido respeto de esta garantía implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL**

³⁸ Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4. Materia constitucional, página 2864.

³⁹ Cabe señalar que, la Comisión Interamericana (Informe Panamá 1978, capítulo IV) reconoció el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁴⁰.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa⁴¹.

Así, con base en lo expuesto por las partes, el órgano jurisdiccional competente tiene la obligación de emitir una resolución por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A esto se le conoce como el principio de legalidad -establecido en el artículo 16 párrafo 1 de la Constitución Federal-.

Por lo que hace a quienes integran comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que -de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- para garantizar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*⁴².

También la Constitución Federal⁴³ reconoce el derecho a las personas, comunidades y pueblos indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que las autoridades

⁴⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

⁴¹ Así lo ha considerado este Tribunal electoral al resolver los expedientes SX-JDC-207/2013, SUP-REC-138/2013, SCM-JDC-651/2018 y acumulado, SCM-JDC-851/2018 y SCM-JE-11/2019, entre otros.

⁴² Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17diecisiete de junio de 2005 dos mil cinco. Serie C No. 125, párrafo 63; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de treinta y uno 31 de agosto de 2010 dos mil diez. Serie C, Número 216, párrafo 184; entre otros.

⁴³ Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal.

jurisdiccionales deben tomar en cuenta su costumbres y especificidades culturales.

En materia electoral, este Tribunal Electoral estableció la obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, **allegándose de la información necesaria, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma** en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁴⁴.

Criterios que, como fue señalado, también pueden ser aplicados a los Pueblos y sus habitantes.

Cabe señalar la diferencia entre la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento con la consulta previa -establecida en los artículos 2 de la Constitución Federal, 6.1.a del Convenio 169 y 19 de la Declaración de la ONU⁴⁵-, consistente en que la primera es de índole procesal y la segunda se da cuando se

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁴⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General, el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil siete).

trata de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos o comunidades indígenas⁴⁶.

Ahora, al revisar el cumplimiento de sus resoluciones, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁴⁷, el órgano jurisdiccional está obligado a garantizar la eficacia de las resoluciones emitidas.

Hay que considerar que el derecho de acceso a la justicia no se agota solo con la oportunidad de acceder a la jurisdicción, pues esto implicaría que dicho derecho no cumpliera con su razón de ser, que es el de resolver controversias y brindar seguridad jurídica a las partes mediante el cumplimiento de ellas⁴⁸.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales -federales y locales- conforme a sus atribuciones para resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción cuentan, en consecuencia, con atribuciones para exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

⁴⁶ Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la consulta previa a las comunidades indígenas debe efectuarse cuando las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades. Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015, **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

⁴⁷ La Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151), ha señalado que este derecho se integra por 3 (tres) etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera:

1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción;
2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y
3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

⁴⁸ Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 24/2001, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año [2002] dos mil dos, página 28), que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver los medios de impugnación, resulta evidente la facultad para exigir el cumplimiento de sus sentencias. La razón esencial de esa jurisprudencia sirve como criterio orientador para exponer la exigibilidad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales locales.

Ahora bien, por lo que respecta a las resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Local, el artículo 93 de la Ley Procesal Local señala que deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades involucradas u órganos partidistas y respetadas por las partes de la controversia.

El artículo también señala que las autoridades vinculadas al cumplimiento podrán ser requeridas, bajo apercibimiento de imponérseles medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias, para que cumplan lo ordenado; considerándose como incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

El artículo 94 del mismo ordenamiento procesal señala que ante la omisión de cumplimiento, el Pleno o la magistratura instructora del Tribunal Local, contará con facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia o resolución.

A su vez, el artículo 95 dice que las autoridades u órganos partidarios estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de las determinaciones del tribunal.

Lo anterior implica que la Ley Procesal Local dota de facultades al Tribunal Local para que, incluso de forma oficiosa, lleve a cabo el análisis del cumplimiento formal de sus resoluciones; es decir, puede actuar sin que las partes del juicio respectivo soliciten que realice el análisis, pues, como ya se dijo, la tutela judicial efectiva se agota hasta el cumplimiento de lo ordenado.

SCM-JDC-1097/2019

Por otra parte, de la Ley Procesal Local también se evidencia la posibilidad de que las partes de un juicio presenten escritos en que soliciten el cumplimiento de una determinación o realicen el señalamiento del incumplimiento de ésta.

En efecto, el artículo 139 desglosa un procedimiento a seguir en caso de que se promueva incidente de ejecución de sentencia. Al respecto, señala que las partes pueden presentar escritos ante el Tribunal Local, alegando el incumplimiento a la resolución o sentencia, con el que se integrará un cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia, y se remitirá a la magistratura instructora que sustanció el asunto.

Hecho lo anterior, la magistratura instructora dará vista con el escrito presentado a la parte que presuntamente incumplió la sentencia por 5 (cinco) días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, a propuesta la magistratura instructora, el Pleno resolverá lo conducente; de estimar incumplido lo ordenado requerirá su cumplimiento, bajo amonestación impuesta y prevención en caso de reincidencia.

Conforme lo anterior, de presentarse escritos en los que se cuestione el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia por el Tribunal Local, debe integrarse un cuadernillo incidental y turnarse a la o el magistrado instructor del juicio principal, quien deberá dar vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento a efecto de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Posteriormente deberá proponer al Pleno del Tribunal Local, un proyecto de resolución que deberá tener como efecto el señalamiento de que se cumplió o incumplió lo ordenad. De ser el

último de los casos, deberá imponer la amonestación que corresponda, y requerir que se cumpla lo ordenado.

DÉCIMA SEGUNDA. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

A continuación, se desarrollan los diferentes razonamientos que expone el Tribunal Local para justificar su determinación:

- El Tribunal Local, al verificar el cumplimiento de su sentencia en los términos indicados en la sentencia dictada por la Sala Regional en primer lugar aclaró que de las constancias que obran en el expediente se convocó a las Autoridades tradicionales de los Pueblos, a la celebración de una Asamblea informativa el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias, en cada uno de los Pueblos.
- Expuso que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva Asamblea informativa entre la Alcaldía, el Instituto local, algunas Autoridades tradicionales y personas integrantes de los Consejos de los Pueblos; se propuso una calendarización de reuniones para acordar las fechas para la realización de las Asambleas consultivas que habrán de celebrarse en cada comunidad y poder decidir el método de elección para cada caso, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo (Asamblea Informativa) en el Pueblo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- Determinó que, con los actos anteriormente reseñados, la Alcaldía dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil

dieciocho, dentro del plazo de veinte días hábiles, debido a que los días cinco y ocho de noviembre siguientes llevaron a cabo los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

- Aclaró que no podía tenerse por cumplida material y formalmente la etapa de coordinación de las autoridades tradicionales, ya que si bien cumplió con los plazos programados de los avisos respectivos, también lo es que no se cumplió por parte de la Alcaldía y el Instituto Local la etapa relativa a la coordinación con las Autoridades tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo, y Comité Ciudadano, para la emisión de la convocatoria la Asamblea Comunitaria, de trece de enero de dos mil diecinueve, y toda vez que, esa etapa es de suma trascendencia para poder tener por cumplidas las siguientes fases, por tanto, tuvo por incumplida la ejecutoria de mérito y en consecuencia, ordenó la reposición de todo el procedimiento.

Como se advierte, el Tribunal Local consideró que el Consejo del Pueblo no demostró que se hubiera convocado a todas las personas integrantes, únicamente fue invitada una persona de nueve, a la Asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciocho; participaron cuatro personas de nueve en la Asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, participaron seis personas de nueve personas a la Asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, y dos personas de nueve a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Así, estableció que de las Autoridades Tradicionales, no se constató que se invitaran ni que participaran todas las personas, ya que a la

SCM-JDC-1097/2019

Asamblea de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, solamente fueron invitadas tres personas de veintitrés; participaron catorce personas de veintitrés en la Asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; participaron diez personas de veintitrés a la Asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho; y siete personas de veintitrés a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

También lo es que, de nueve personas integrantes del Comité Ciudadano, únicamente se demostró que una persona asistió a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin que se advierta la participación de las demás personas integrantes a alguna de las restantes asambleas, principalmente la Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

De las cuarenta y un autoridades del Pueblo únicamente se tiene la invitación realizada a tres personas.

Estimó que, aunque existía prueba de que la Alcaldía o el Instituto Local, convocaron a todas las Autoridades Tradicionales, todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano, no se advirtió que haya existido coordinación con ellas para la emisión de la Convocatoria.

Quedó demostrado que no hay prueba de que se haya realizado algún acto para establecer coordinación con las **veintitrés** autoridades tradicionales, las **nueve** personas integrantes del Consejo del Pueblo y las **nueve** personas integrantes del Comité Ciudadano.

Además, en la Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que la Asamblea Comunitaria ordenada por el Tribunal Local se llevaría a cabo el trece de enero y los

términos de la Convocatoria.

Pese a ello no quedó demostrado que para esta asamblea o las anteriores se citara **a todas las autoridades tradicionales, todas las personas integrantes del Consejo del Pueblo ni del Comité Ciudadano ni está demostrado que asistieran todas.**

No quedó demostrado tampoco que, entre las Asambleas y la emisión de la Convocatoria, existiera alguna reunión entre las personas funcionarias de la Alcaldía, del Instituto Local, y las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano.

Lo que consideró relevante, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se analizó, se determinó que **uno de los requisitos de validez, para que se emitiera la Convocatoria es que existiera coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local con las autoridades tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo.**

DÉCIMA TERCERA. ESTUDIO DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

En primer término, es preciso destacar que, en el incidente de inejecución de sentencia 4, del expediente SCM-JDC-69/2009 y acumulados, esta Sala Regional consideró que no había lugar a analizar los argumentos planteados, toda vez que el acto que controvertían **no era definitivo**, debido a que se encontraban actuaciones pendientes por realizar por el Tribunal Local, y una vez realizadas, se podía advertir si había alguna afectación a sus derechos sustantivos

No obstante, dado que sus planteamientos consisten en que el Tribunal Local no reconoció expresamente que en las consultas el Pueblo está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de la coordinación territorial, y ello, está relacionado con la controversia de este asunto, esta Sala Regional analizará las manifestaciones de la parte interesada de manera conjunta con los planteamientos del actor.

DÉCIMA CUARTA. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL ACTOR

14.1. VULNERACIÓN AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE SU CARGO

No le asiste la razón al actor en el sentido de que debe prevalecer su elección como Nueva Autoridad Tradicional del Pueblo. Lo anterior, en virtud de que la determinación de reponer el procedimiento electivo derivó de la obligación del Tribunal Local de aplicar todas las medidas necesarias para el cumplimiento integral y eficaz de la Segunda Resolución Local, así como de la finalidad de garantizar el derecho del Pueblo a elegir a sus autoridades tradicionales conforme a su sistema normativo interno como enseguida se razona.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 párrafo tercero, 41, 99 y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellas resoluciones.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, no comprende tan solo la resolución de controversias, sino que también se efectúe de manera

pronta, completa e imparcial, e incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Sobre el particular, debe destacarse la correlativa obligación de todo funcionario público y funcionaria pública, de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

De lo anterior, se sigue que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan el cumplimiento tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En el caso, el Tribunal Local en la Segunda Resolución Local determinó ordenar la celebración de las elecciones de las mencionadas autoridades (coordinaciones territoriales), previa celebración de reuniones de trabajo de manera coordinada entre las autoridades de la Alcaldía, el Instituto Local y las tradicionales, con las personas integrantes de los Comités Ciudadanos y el Consejo del Pueblo, a fin de garantizar el derecho de los Pueblos a elegir a sus autoridades tradicionales.

No obstante, el procedimiento en que el actor afirma que resultó electo, no cumplió con los parámetros señalados en dicha sentencia, toda vez que no se acreditó que se cumplimentaran las reuniones de trabajo mencionadas, lo cual motivó a la autoridad responsable a privar de efectos los actos relativos al procedimiento electivo en que el actor afirma haber obtenido el triunfo.

Conforme a lo anterior, resulta indudable que si ante la instancia

SCM-JDC-1097/2019

local no se acreditó el cumplimiento integral a su fallo, el Tribunal Local tenía la obligación de emitir los acuerdos y hacer uso de todos los medios legales a su alcance, a fin de vincular a las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento integral y oportuno de lo mandatado en su sentencia, y lograr así la restitución a las partes que se les concedió la razón, en el goce de los derechos fundamentales, lo que, desde luego, incluía la obligación de privar de efectos todos los actos relativos a la elección de autoridades tradicionales que incumplieran con los parámetros señalados en la Segunda Resolución Local.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**⁴⁹ y en la tesis XCVII/2001 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**⁵⁰ así como el criterio 1ª/J. 57/2007 invocado por identidad de razones—, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**⁵¹

Al respecto, se estima pertinente aclarar que la comunidad del Pueblo determinó ejercer su derecho a la libre determinación, autonomía constitucional y convencional para elegir a su autoridad tradicional que ocuparía el cargo de coordinador o coordinadora territorial, por lo que se *autopropuso* un Comité organizador para la

⁴⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

⁵⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I páginas 1415 y 1416.

⁵¹ Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - Suprema Corte Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Página. 1493.

elección respectiva.

En la Asamblea que se llevó a cabo el **quince de octubre de dos mil diecisiete**, se realizó el proceso comunitario de elección de su autoridad tradicional en el que el actor (Miguel Agustín Rosales Fuentes) fue electo por usos y costumbres como Coordinador Territorial del Pueblo.

Por otro lado, como lo estableció el Tribunal Local, en la Asamblea comunitaria de **trece de enero de dos mil diecinueve**, se reunieron, entre otras personas, la Subdirectora de Programas Comunitarios de la *Alcaldía*, personal del *Instituto Local*, y Autoridades Tradicionales a quienes se les consultó respecto a la forma y métodos de elección de su Coordinación Territorial, a lo cual por acuerdo mayoritario de la Asamblea se estableció que se realizaría una Asamblea Interna a fin de acordar si sería Coordinación Territorial o Consejo Comunitario, así como, los métodos de elección de los mismos, la cual se llevaría a cabo a las doce horas en el mismo lugar el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, **sin la presencia de autoridades de la *Alcaldía* ni del *Instituto Local***

Ahora bien, como se puede observar la diferencia que resalta entre las Asambleas previamente citadas, es que en la realizada el **trece de enero de dos mil diecinueve**, se convocó a la población para determinar el método bajo el cual se designaría a la Coordinación Territorial del Pueblo y en la de **quince de octubre de dos mil diecisiete**, se eligió a su autoridad tradicional en el que Miguel Agustín Rosales Fuentes resultó ganador por el sistema de usos y costumbres como Coordinador Territorial del Pueblo.

De esta manera, esta Sala considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Local haya ordenado dejar sin efectos la jornada

SCM-JDC-1097/2019

electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete, los resultados de ésta, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de Miguel Agustín Rosales Fuentes, al haberse acreditado que se incumplió con lo ordenado en la Segunda Resolución Local.

Lo anterior es así ya que no existió una coordinación con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de diecinueve de enero de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, se advierte que los hechos generados por esas autoridades, así como los del extinto Comité Electoral tampoco generaron certeza respecto a la validez de la realización del proceso consultivo para la elección de la Coordinación Territorial, por lo que, como consecuencia de ello, el Tribunal Local, resolvió tener por incumplida la sentencia.

Además, debe tomarse en cuenta que, del análisis y valoración de los elementos de prueba que obran en autos, que fueron aportados por las personas y autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia ordenado por esta Sala Regional, no se genera certeza plena de que los actos que se llevaron a cabo, estuvieran apegados a los efectos de la Segunda Resolución Local, por cuanto hace a la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, pues existen discrepancias entre los testimonios de las autoridades participantes.

De esta manera, el Tribunal Local actuó correctamente al determinar que procedía privar de efectos todos aquellos actos relativos al procedimiento electivo en que el actor afirma que obtuvo el triunfo, ya que ello derivó del ejercicio de la facultad de la responsable para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en el caso, de la Segunda Resolución

Local, máxime que la Alcaldía y el Instituto local, no acreditaron que se cumplió cabalmente con lo ordenado en dicha sentencia, aunado a que los hechos generados por esas autoridades no cumplieron con elementos mínimos para generarles certeza respecto a la validez de los actos por ellas realizados.

En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal Local, atendiendo a la normativa constitucional, legal y convencional que regula la elección de autoridades a través de procedimientos consuetudinarios, para efecto de sustentar debidamente su decisión, haya resuelto tener por incumplido su fallo y, a su vez, haya dejado sin efectos la jornada electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete, los resultados de esa jornada, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de Miguel Agustín Rosales Fuentes, sin que ello actualice, por sí mismo, una privación a sus derechos de votar y ser votado, como lo alega el actor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁵².

14.2. VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

Esta Sala Regional considera que es **infundada** la afirmación en el sentido de que se está desconociendo *la totalidad del proceso comunitario* llevado a cabo el quince de octubre de dos mil diecisiete, en el cual, sostiene, resultó electo como *Coordinador Territorial* del Pueblo.

⁵² Consultable a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

SCM-JDC-1097/2019

Lo anterior, ya que el Tribunal Local realizó el análisis del cumplimiento de la Segunda Resolución Local, así como del acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través de una perspectiva intercultural, el cual debe permear en las determinaciones que impliquen la tutela de derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas.

Con justificación en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal, en cuyo texto se reconoce la composición pluricultural de la Nación bajo el origen de los pueblos y comunidades indígenas, sustentados sobre la base de la descendencia de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el texto constitucional se define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual forma, en el mencionado artículo se señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En las relatadas condiciones, de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que el Tribunal Local analizó si los criterios desplegados por las autoridades relacionadas con el cumplimiento lo hicieron, cuestión que estudió bajo el criterio de juzgar con perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional estima la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, ya que se deben respetar

los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia, a fin de garantizar la certeza en la elección de las autoridades tradicionales del Pueblo, con la libre determinación y autonomía que les confiere la Constitución Federal.

Por tanto, a fin de generar certidumbre sobre la legitimidad en la elección, el Tribunal Local estableció las siguientes medidas en el incidente de ejecución de sentencia de primero de octubre:

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, deberán determinar de manera fundada y motivada, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, a qué autoridades Tradicionales citarán a las reuniones.

Tomando en consideración al menos la opinión de las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes en el juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso, de que existan otras también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el pueblo de Santa María Tepepan.

2. Se otorgó un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del Pueblo de Santa María Tepepan, y realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto de la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria en que las personas habitantes del Pueblo decidirán sobre la forma, método y etapas para elegir a la autoridad tradicional que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

3. De conformidad con lo ordenado por la *Sala Regional* en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, se ordena al *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, y se vincula a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** para que, en la consulta correspondiente, determinen la naturaleza, funciones y estructura de su autoridad tradicional, así como, el método para su designación.

Debiendo para ello el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía del **Pueblo de Santa María Tepepan**, e incentivar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, privilegiando en todo momento los derechos humanos.

4. Asimismo, la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, deberán acordar:

- Qué autoridad será la encargada de la emisión de la *Convocatoria*.
- El tiempo que habrá de mediar entre la emisión y publicitación de la *Convocatoria* y la fecha en que se llevará a cabo la celebración a la Asamblea Comunitaria;
- Los medios en que se llevará a cabo la difusión de la *Convocatoria* (volantes, perifoneo, carteles, mantas, publicación en redes sociales), así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes para llevar a cabo dicha difusión. Cabe aclarar que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos.

5. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la *Convocatoria*, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

1. En un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles siguientes** a que se cumpla el plazo señalado en el punto inciso que antecede, se deberá emitir la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, en los términos que establezcan las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan**, debiendo incentivar y propiciar la participación de las mujeres en la Asamblea, utilizando en dicha convocatoria lenguaje incluyente.

2. En la *Convocatoria* se deberá establecer que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

a) Informar a las personas habitantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** que, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, pueden decidir si es su deseo continuar con la autoridad ancestral de Coordinación Territorial o elegir alguna otra forma de representación conforme a sus usos y costumbres.

b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad Tradicional que las personas habitantes definan.

c) Las etapas del proceso electivo y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.

d) Informar a las personas habitantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** si, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, es su deseo que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* participen en la organización del proceso electivo o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.

3. El *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán elaborar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria.

4. Sin perjuicio de las decisiones que tomen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del **Pueblo de Santa María Tepepan** sobre los medios y métodos de difusión, la *Convocatoria*

también será difundida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en sus páginas oficiales de internet.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria.

1. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

2. También se les deberá informar que, en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, pueden decidir si es su deseo continuar con la autoridad ancestral de Coordinación Territorial o elegir alguna otra forma de representación conforme a sus usos y costumbres.

3. De igual forma se les hará saber que, pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

En atención al principio de progresividad y conforme al marco normativo contenido en la *Constitución Local*, si el **Pueblo de Santa María Tepepan** decide, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, que serán sus propias autoridades quienes organizarán –de manera autónoma y autogestionada- y realizarán la elección de su Autoridad Tradicional (antes Coordinación Territorial) a que se refiere el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, a partir de ese momento, el proceso electivo de su autoridad tradicional quedará a cargo del **Pueblo de Santa María Tepepan** conforme a sus usos y costumbres, quien de considerarlo pertinente podrá solicitar el auxilio y asesoría del *Instituto Electoral*.

4. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada titular de la Coordinación Territorial o la figura que decida la población denominar su Autoridad Tradicional.

5. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

6. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar actas pormenorizadas de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

7. Las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, en coordinación con la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán llevar a cabo todas las actividades necesarias a fin de propiciar que la Asamblea Comunitaria se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

D. Informes del Cumplimiento.

1. De las actuaciones referidas y ordenadas, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, deberán informar a este *Tribunal Electoral* a más tardar **cinco días hábiles** posteriores a cada actuación, por separado de cada Pueblo o Colonia.

SCM-JDC-1097/2019

2. Se apercibe a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* con aplicar alguna medida de apremio en términos del artículo 70 de *la Ley Procesal Electoral*, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución.

De lo anterior, se puede advertir que:

El Tribunal Local, estableció los parámetros adecuados para que el Instituto Local y la Alcaldía determinaran de manera fundada y motivada, previo a la realización de las reuniones para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea comunitaria, a qué autoridades tradicionales citarían a las reuniones, con la finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las involucradas.

Asimismo, determinó que la Alcaldía, el Instituto Local, las autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes, deberían acordar, cuál sería la encargada de la emisión de la Convocatoria, por lo que, debería establecer el objeto y fin de ésta.

En esa tesitura, el Tribunal Local estableció que el objeto de la Convocatoria era informar a las personas habitantes del Pueblo que en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía pueden decidir si es su pretensión continuar con la autoridad consuetudinaria o elegir alguna otra de forma de representación conforme a sus usos y costumbres.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí respetó las formas internas de convivencia, así como de organización del Pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Local.

Por cuanto hace al argumento del actor, relativo a que se está desconociendo *la totalidad del proceso comunitario* llevado a cabo el quince de octubre de dos mil diecisiete, en el cual, sostiene, resultó electo como *Coordinador Territorial* del Pueblo se **desestima**,

porque la verdadera razón por la que el Tribunal Local dejó sin efectos el proceso de elección entre otras cuestiones fue porque conforme con sus facultades para vigilar el cumplimiento de la sentencia, advirtió **que tanto la Alcaldía como el Instituto Local, no llevaron a cabo la coordinación entre las autoridades tradicionales.**

En efecto, el procedimiento electivo, en que el promovente afirma que resultó electo, incumplió con los parámetros señalados en la Segunda Resolución Local, para garantizar los elementos mínimos democráticos que deben observarse en la elección de todas las autoridades electas popularmente, a partir de una convocatoria que pudiera derivarse de la coadyuvancia con las autoridades tradicionales, las de la Alcaldía y la administrativa electoral, en el caso que así lo decida la comunidad para llevar a cabo las reuniones de trabajo correspondiente.

De ahí que, no necesariamente se necesite la intervención de las autoridades a las que se refiere el actor, ya que la función de la Alcaldía y la autoridad administrativa electoral **auxilian a la comunidad** para realizar la elección correspondiente, aunque de considerarlo pertinente se podrá utilizar el acompañamiento de los órganos del Estado.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia Federal se determinó que al realizar las consultas previas correspondientes, la Alcaldía y el Instituto Local deberán de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada pueblo respectivamente, **previando la posibilidad de que cada uno organice -de manera autónoma y autogestionada-** y realice las elecciones de sus coordinaciones territoriales⁵³.

⁵³ En ese supuesto, seguirá siendo obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia y tanto el Instituto Local como la Alcaldía quedarán vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo.

Así, la elección consuetudinaria que se ordenó celebrar debía derivar de los acuerdos que se generaran entre las autoridades antes mencionadas, con la finalidad de que se garantizaran los derechos de todas las personas que integran el Pueblo a nombrar a sus representantes y autoridades, sin embargo, no se demostró ante la autoridad responsable que ello ocurrió de esa manera, esto es, que la convocatoria al procedimiento electivo derivara del trabajo conjunto entre esas autoridades o su caso la coordinación interna de pueblo.

Es evidente que el resultado del procedimiento electivo atinente careció de los elementos mínimos para considerarse acorde con el sistema normativo interno del Pueblo, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

En necesario precisar que si las personas integrantes del Pueblo deciden que sea el actor quien las represente, debe decretarse la validez su elección, pero de ser el caso que sea otra persona, deben realizarse las acciones conducentes para garantizar el acceso al cargo de esa otra persona. Esto con el fin de generar certeza en cuanto a la referida elección.

14.3. INTROMISIÓN DE AUTORIDADES AL PROCESO COMUNITARIO

Por lo que respecta a la afirmación de la supuesta intromisión al proceso comunitario del Consejo del Pueblo, así como del Comité Ciudadano, ambos del Pueblo, a decir del actor obliga a la comunidad a coordinarse con autoridades regidas por leyes emanadas de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, lo cual vulnera su derecho a la libre determinación.

Lo anterior es **infundado**.

Ello es así, en virtud de que esta Sala Regional comparte las consideraciones del Tribunal Local por las que explica, de manera detallada, que, conforme a la ley aplicable al caso, el Consejo del Pueblo es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Además, esta Sala Regional estima que es adecuada la decisión del Tribunal Local cuando expuso que en el artículo 91 de la referida ley, se establece que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Asimismo, se comparte la conclusión consistente en que, de los referidos artículos se advierte que las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano tienen una importante representatividad al ser electas en el seno de los Pueblos, sin la intervención de los partidos políticos, por lo que deben ser consideradas como autoridades representativas, lo anterior de conformidad con lo previsto en la Convocatoria en su apartado segundo artículo primero.

Así, en los Lineamientos en específico en su artículo 58 establece la función del Consejo del Pueblo como lo son: **a)** mantener vinculación estrecha con la autoridad tradicional correspondiente en el pueblo originario; **b)** representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los pueblos originarios, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de las vecinas y los vecinos en su comunidad; **c)** elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario integral en su ámbito territorial, en coadyuvancia con la autoridad tradicional; **d)** coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo, en los términos establecidos en la legislación correspondiente; **e)** participar,

SCM-JDC-1097/2019

junto con la autoridad tradicional, en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para el ámbito territorial del pueblo Correspondiente, entre otras.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima que la elección de las personas integrantes del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo es un proceso dirigido a lograr la representación vecinal, en el entendido que se trata de un órgano que no forma parte de la administración pública y cuyas personas integrantes no tienen el carácter de servidoras públicas.

En esa tesitura, al tratarse de personas que son electas y reconocidas por parte de las personas habitantes de los Pueblos, son órganos de representación ciudadana, que tiene como fin el fortalecimiento del desarrollo de la cultura democrática, así como la participación en la elección de sus autoridades pues ayudan a contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las relaciones de la comunidad.

Así, resulta evidente que los órganos mencionados no son depositarios de la soberanía popular, ni forman parte del gobierno de la Ciudad de México, ni de las demarcaciones político-territoriales y, por ende, no ejercen poder público, también lo es que el desempeño de sus funciones es honorífica conforme al artículo 13 de los Lineamientos, es decir, no perciben remuneraciones por desempeñar esa labor de participación ciudadana.

Por lo tanto, es claro que el Tribunal Local, al reconocer la intervención de las señaladas autoridades comunitarias y que cuentan con las atribuciones de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos, dado que ayudan a las resoluciones de las controversias que se puedan suscitar dentro de

SCM-JDC-1097/2019

ese conglomerado como a la expresión de su libre determinación, con cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

Es decir, esta Sala Regional considera que, al incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, resultó una conclusión adecuada al perseguir un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169.

De esa forma, se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

Además, que se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, ya que, de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que las Autoridades

SCM-JDC-1097/2019

Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1966/2016**, la Sala Superior determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. En dicho asunto, identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

Por otro lado, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la Sala Superior reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la Sala Superior ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al conjunto de Autoridades

Tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones⁵⁴.

Por lo que, es claro que no existe ninguna intromisión por parte de las autoridades referidas, ya que si bien es cierto fueron elegidas de acuerdo a las normas emitidas por el Estado, lo cierto es que la elección de las mismas recae en quienes son integrantes del Pueblo, de ese modo, es claro que su participación no es un intromisión como si se tratara de un autoridad completamente ajena, por lo que el Tribunal Local fue claro en explicar la naturaleza de esas figuras.

14.4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO POR NO RECONOCER SU CALIDAD DE COORDINADOR TERRITORIAL

Por lo que respecta a la manifestación en el sentido de que se pretende privar al Pueblo del derecho a elegir a su Autoridad Tradicional mediante sus usos y costumbres en franca vulneración de la legalidad y debido proceso, se considera que tampoco le asiste la razón al actor.

Ello es así, porque la razón por la que se dejó sin efectos, entre otras cuestiones, la jornada electiva de quince de octubre de dos mil diecisiete, donde resultó electo Miguel Agustín Rosales Fuentes, fue básicamente porque la Alcaldía y el Instituto Local, no cumplieron con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, puesto que no existió una coordinación con las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y el Comité Ciudadano para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero y como ya se señaló anteriormente,

⁵⁴ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.

SCM-JDC-1097/2019

tampoco está acreditado que haya habido un proceso en que las propias autoridades del Pueblo organizaran de manera válida dicha elección, cumpliendo con los estándares democráticos que permitan tener certeza de que fue era la voluntad del Pueblo elegir al actor como su Coordinador Territorial.

Conclusión a la que llegó el Tribunal Local, a consecuencia de diversos requerimientos que formuló:

“no está demostrado por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que hayan citado a todas las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes Consejo del Pueblo y personas integrantes del Comité Ciudadano de Santa María Tepepan, para participar en las reuniones de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, ni que hayan participado en todas las reuniones. En las cuales se llevaría a cabo la coordinación para emitir la Convocatoria y en su momento celebrar Asamblea Comunitaria correspondiente”.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que el Tribunal Local no violentó el principio de legalidad, ya que las acciones realizadas atendieron a la observancia de lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por otro lado, tampoco se advierte que se le haya vulnerado al Actor el debido proceso, por no llamarlo a juicio —a fin de que se le pusiera a la vista el acuerdo sobre los resultados de la consulta que debieron realizar tanto el Consejo como el Comité del Pueblo— ya que el mismo, tuvo intervención en el incidente resuelto por el Tribunal Local, como se puede advertir a continuación:

- El siete de junio el Actor desahogó la vista que la Magistrada Instructora le hizo mediante proveído de veintisiete de mayo.

SCM-JDC-1097/2019

- El treinta y uno de julio y seis de agosto, Miguel Agustín Rosales Fuentes solicitó a la autoridad responsable que le reconociera su calidad como Coordinador Territorial Electo del Pueblo, dado que esta *Sala Regional* en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-158/2019, le había reconocido dicha calidad.
- El siete y veintiuno de junio, así como, diez de julio compareció el Actor ante el Tribunal Local y se ostentó como Coordinador Territorial Electo del Pueblo de Santa María Tepepan.
- El nueve de octubre, el Tribunal responsable le notificó la resolución impugnada.

Documentales privadas que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos b), y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional, merecen valor probatorio pleno debido a que, generan convicción suficiente respecto a que el Actor tuvo intervención en el incidente resuelto por el Tribunal Local.

De lo anterior, se aprecia que no existió una coordinación con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero; por lo que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional declaró incumplida la sentencia de mérito y ordenó dejar sin efectos la elección del actor.

Por lo que esta Sala Regional considera que no le asiste razón al Actor en tanto que no se le vulneró el debido proceso, ya que contrario a lo que aduce, el mismo sí intervino en la resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que respecta a la petición del actor de aplicar en su favor lo previsto en el artículo 218, de la Ley de Alcaldías, toda

SCM-JDC-1097/2019

vez que el Tribunal Local, determinó que, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia Alcaldía; la Coordinación Territorial materia de análisis por la autoridad responsable en el acuerdo que ahora se impugna, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En ese sentido el Tribunal consideró lo siguiente:

“Está considerando este Tribunal al analizar en el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento. Al respecto, tal y como fue ordenado mediante sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de la Sala Regional en los juicios para la protección SCM-JDC-69/2019 y Acumulados, a fin de atender el principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios.

En el caso se atendió que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento. Sin que pase desapercibido que en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual, se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de autoridad tradicional conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía”.

Por lo anterior se advierte que la autoridad responsable sí atendió a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la Sentencia Federal, ya que al emitir el acuerdo que ahora se impugna lo hizo a la luz del

artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Lo anterior, ya que del referido artículo establece que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante sus usos y costumbres que rigen los pueblos originarios o colonias, donde las personas que habitan las comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional **conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

En ese tenor, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local realizó todas las acciones conducentes para garantizar la elección de su autoridad tradicional conforme a sus normas tradicionales y del mismo modo se condujo conforme a lo ordenado en la Sentencia Federal.

Ello es así, porque tratándose de casos en que se juzgan cuestiones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el Tribunal Local debe vigilar que se lleven a cabo los procesos electivos conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, lo cual aconteció en la especie, ya que el Tribunal Local con el fin de atender el principio de progresividad y maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, emitió el acuerdo impugnado a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Se llega a la conclusión anterior, ya que si bien, a pesar de no tratarse de un proceso electivo constitucional, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que, en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos internos, los tribunales

SCM-JDC-1097/2019

electorales deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana, sin embargo, en el presente caso no aconteció, ya que no existió una coordinación con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero; por lo que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional declaró incumplida la sentencia de mérito y ordenó dejar sin efectos la elección del actor.

Por tanto, ante la existencia de elementos suficientes que probaron las irregularidades acusadas por los actores, debe privilegiarse la participación política de los pueblos y barrios originarios que participaron.

Ahora bien, tal y como lo preciso el Tribunal Local en el incidente de cumplimiento que el proceso consultivo y electivo que **Miguel Agustín Rosales Fuentes** pretende sea declarado válido, no puede tomarse como parámetro para considerar que existió coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Local respecto de la emisión de la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria de quince octubre de enero de dos mil diecisiete, y mucho menos que ya fue definida la figura y el método electivo, ya que se advierte que únicamente se auto propuso un comité organizador para la elección del cargo para el que aduce fue electo.

También lo es que se llevó a cabo con anterioridad a la realización de las Asambleas Informativas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, y a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

En esas condiciones, **no puede tenerse por válido** el proceso consultivo y electivo de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de

dos mil diecisiete, pues se advierte que existen posiciones encontradas respecto a la validez y reconocimiento de las Asambleas llevadas a cabo para la definición de la figura, el método electivo, así como la elección de **Miguel Agustín Rosales Fuentes** como **Coordinador Territorial del Pueblo** por parte del extinto Comité Electoral, tal como fue detectado por el Tribunal Local.

Así, también existen posiciones encontradas respecto a la validez de las Asambleas Deliberativas y Asamblea Comunitaria llevadas a cabo por el Instituto Local, la Alcaldía, y algunas autoridades representativas y tradicionales del Pueblo, mediante las cuales se definió también la figura de **Coordinación Territorial auxiliada por una Comisión de Vigilancia**, y se determinó dejar pendiente la definición del método electivo para dichos cargos.

Por lo que es claro que el Tribunal Local se ajustó a una visión intercultural, en la que privilegia el consenso de las partes involucradas en el conflicto para la designación de la Coordinación Territorial, ante la falta de coordinación detectada entre el Instituto local y la Alcaldía con todas las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comité Ciudadano del Pueblo desde la Segunda Resolución Local.

Ello es así, ya que el problema de fondo que se identifica ahora no solo es la falta de coordinación entre las autoridades del Estado (si es que decide el pueblo la participación de autoridades del Estado) y las autoridades del Pueblo, sino también la falta de consenso respecto a cuál de los dos procesos consultivos (el llevado a cabo por el extinto Comité Electoral y el celebrado por el Instituto Local, la Alcaldía y algunas autoridades representativas y tradicionales del pueblo) es el válido para poder determinar el cumplimiento efectivo de la Segunda Resolución Local.

SCM-JDC-1097/2019

En las relatadas condiciones tal y como lo señaló el Tribunal Local que, para efectos de contextualizar de forma completa el conflicto intracomunitario en el que se encuentra el Pueblo; que si bien, en un inicio el problema radicaba en la falta de consulta al Pueblo sobre la emisión de la *Convocatoria para la renovación de su Coordinación Territorial*; a partir del dictado de la Segunda Resolución Local,⁵⁵ el conflicto al interior del Pueblo se ha agravado.

Así, esta Sala Regional acompaña las razones del Tribunal Local, ya que es evidente que no existe un consenso por parte del Pueblo para elegir a su coordinador o coordinadora territorial, con la salvedad de que pudiera ser ratificado el ahora actor, pero mientras tanto no se llegue a un acuerdo y a fin de garantizar certeza a las personas integrantes del Pueblo, lo viable es que se reinicie todo el proceso para emitir la Convocatoria respectiva.

Por lo que tal y como lo precisa el Tribunal Local lejos de haberse resuelto el conflicto, se ha exponenciado al existir ahora dos procesos consultivos diversos con resultados distintos llevados a cabo en dos momentos diferentes, para dar cumplimiento a la Segunda Resolución Local, emitida por el Tribunal Local, y en la que se han definido dos figuras de autoridad tradicional diversas y, en su caso, la elección de una persona como **Nueva Autoridad Tradicional** (antes Coordinación Territorial) **del Pueblo**.

Así, también se acompaña el razonamiento del Tribunal Local en cuanto a la validez de ambos procesos consultivos, pues determinó que existen posiciones contradictorias, tanto de personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales, como de personas relevantes integrantes del extinto Comité Electoral, así como, de la persona ganadora de la elección como **Nueva**

⁵⁵ Y como consecuencia de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, así como, de la diversa de once de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-158/2019**.

Autoridad Tradicional (antes Coordinación Territorial) **del Pueblo**, es decir: el actor.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional robustece las consideraciones del Tribunal Local al especificar que Sala Superior⁵⁶ y la Sala Regional⁵⁷ que, a fin de resolver los problemas y controversias intracomunitarios en los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben priorizar mecanismos alternos de manejo y solución de conflictos, como la mediación comunitaria o conciliación, a partir de la instrumentación de medidas efectivas que tiendan a garantizar la eficacia de tales procedimientos, a fin de lograr consensos en la propia comunidad.

Con ello constituye una medida de promoción, respeto y garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas a decidir sobre sus normas, principios, procedimientos y prácticas tradicionales que los rigen como parte de la solución de los conflictos intracomunitarios de conocimiento de los órganos del Estado.

De esta manera, ordenar la reposición del procedimiento de consulta desde su primera etapa, para que el Instituto Local y la Alcaldía,⁵⁸ se coordinen con las Autoridades Tradicionales, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y del Comité Ciudadano, constituye **una medida razonable y adecuada**, pues con ello se genera la inclusión de todas las partes involucradas en el conflicto intracomunitario con un enfoque de conciliación y de inclusión.

⁵⁶ SUP-JDC-1011/2013, SUP-JDC-1097/2013, SUP-REC-1151/2017, SUP-REC41/2018, SUP-REC-6/2016, SUP-REC-787/2016 y SUP-REC-39/2017.

⁵⁷ SCM-JDC-2165/2016, SCM-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.

⁵⁸ En cumplimiento a la Segunda Resolución Local.

Lo que tiene como finalidad **dar a conocer al Pueblo, la Convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria en la que el Pueblo en su conjunto, tome la decisión más consensuada posible sobre la figura de Autoridad Tradicional a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y respecto a su método de elección,** y en la que de manera inclusiva se escuche a todas las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, es de resaltar que con lo anterior queda atendido lo manifestado por la parte tercera interesada, debido a que como se indicó se volverán a realizar los actos respectivos para verificar el proceso consultivo y en ese sentido se realizará un pronunciamiento posterior sobre la naturaleza, funciones y estructura de la coordinación territorial del Pueblo.

Dada la desestimación de los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio, esta Sala Regional confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese **personalmente** al actor, a las partes terceras interesadas; y a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN